

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.

Yumbo Valle, 31 JUL 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. _____

PROCESO EJECUTIVO

RAD.- 2019 - 00257 - 00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, 31 JUL 2020

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el Art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado el emplazado, se procede a Designar como curador AD-litem para el demandado JORGE HERNAN BERMEO URAN a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA quien reside en la Carrera 1 bis No. 62-125 Barrio Villa del Sol, portal de la casa 1, bloque 8 casa 6 de la ciudad de Cali, celular 3135713335

Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7º del C.G.P.

Comuníquesele su designación mediante telegrama, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación.

NOTÍFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE
Yumbo, <u>08 SEP 2020</u>
Estado No. <u>097</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presento escrito subsanando la demanda. Provea.

Yumbo, 31 de agosto de 2019

El Secretaria,


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo Valle del Cauca, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

INTERLOCUTORIO No. 992
Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte: YOLANDA CUETIA
Ddo: JAVIER MARTINEZ RENDON
Rad: 2020-00238-00

La parte actora mediante el escrito que antecede pretende subsanar las anomalías anotadas en el auto de fecha 10 de agosto de 2020, observándose que no se subsanó en debida forma toda vez que no se dejó claro el monto de la cuota alimentaria de los años 2017 y 2018, para poder determinar el valor actualizado de la cuota de 2020. Nótese que se hace alusión a que el demandado adeuda \$5.750 mensuales de 2017, para un total de \$69.000 e igualmente que adeuda \$4.325 mensuales de 2018, pero sin especificar en cuanto quedaba la cuota mensual de cada año. Tampoco existe concordancia entre los hechos y las pretensiones con respecto al valor de gastos escolares y vestuario, siendo necesario que las pretensiones concuerden con los hechos, ya que éstos constituyen la causa petendi de la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda; en consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO VALLE

Yumbo, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Estado No. 097

Notifique a las partes el auto anterior

LABP

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 982
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00247-00
Yumbo, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Subsanada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor ALVARO DE JESUS VILLEGAS MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar al señor ALVARO DE JESUS VILLEGAS MUÑOZ pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$11.373.334 por concepto de capital insoluto representado en el título valor (pagaré No. 6210083400).

1.2.- Por los intereses de plazo desde el 28 de septiembre de 2019 hasta el 28 de junio de 2020, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por la suma de \$4.150.112 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré de fecha 5 de febrero de 2018.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

3.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>097</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1004

EJECUTIVO

RAD. 2020-00248-00

Yumbo, primero de septiembre de dos mil veinte.

Subsanada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por BENGALA AGRICOLA S.A.S., a través de apoderada judicial, contra FRESH AND NATURAL S.A.S. mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar a FRESH AND NATURAL S.A.S., pague a favor de BENGALA AGRICOLA S.A.S., dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$2.970.000 por concepto de capital representado en el título valor (factura de venta No. 3003543).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 19 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE

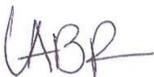
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>097</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: Yumbo, 4 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Provea.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1027 EJECUTIVO .RAD - 2020- 00266-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SISTECREDITO S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor EMMANUEL ENRIQUE PEREA observa el despacho lo siguiente:

Frente a la acción cambiaria directa derivada de los títulos aportados como base de esta ejecución ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD de que trata el artículo 789¹ del C. de Co, toda vez que: **El pagaré No. 556 por valor de 40.430**, pagadero en 2 cuotas **por valor de \$19.994 y 20.436** tienen como fechas de vencimiento diciembre 8 de 2016 y enero 8 de 2017 respectivamente. **El pagaré No. 6 por valor de 34.751** pagadero en 3 cuotas por **valor de 344.000, 582.000 y 825.000** tienen como fechas de vencimiento enero 10 de 2017, febrero 10 de 2017 y marzo 10 de 2017 respectivamente. **El pagaré No. 7 por valor de \$99.008** pagadero en 3 cuotas por valor de **\$32.319, \$32.998 y \$33.691** tienen como fechas de vencimiento enero 10 de 2017, febrero 10 de 2017 y marzo 10 de 2017 respectivamente; la demanda se presentó el día 14 de agosto de 2020, cuando han pasado más de 3 años contados a partir de las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones.

La caducidad “Plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o un derecho”. Entendiéndose por caducidad el fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado, y que tiene como consecuencia la terminación de la instancia”. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Tomo 1, pag. 375, Hernán Fabio López Blanco.

El inciso 2º del artículo 90 del C. G. P. dice, El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. (subrayado por el despacho).

Por lo antes expuesto, de conformidad con la norma citada anteriormente, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. YULIETH ANDRE BEJARANO HOYOS con T. P. 275.700, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

¹ **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

2.-RECHAZAR la presente demandada por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

3.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, cancélese su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH.

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Estado No. 097

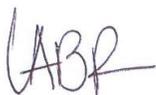
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, va con el expediente respectivo. Informándole que la solicitante desistió de la solicitud de REIVISION DE CUOTA ALIMENTARIA. Provea.

Yumbo, 1 de septiembre de 2020.

La Secretaria



LUZ ADRIANAN BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1014
PRCESO REVISION CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 2017-00020
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, primero de septiembre del año dos mil veinte.

Dentro de la presente solicitud de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora LORENA PAULINA SALGADO PALADINES contra el señor ELBERT ANDRADE ORTEGA, la solicitante, en escrito que aparece al dorso del auto del 17 de julio del año en curso (FL. 91) del expediente, donde se fijó la fecha para la audiencia de la elaboración del acta de que trata el numeral 2º del art. 111 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el art. 436 del C.G.P., el día 25 de agosto de 2020, manifestó y firmo que desistía de toda acción civil en contra del señor ELBERT ANDRADE ORTEGA, petición viable y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR el desistimiento presentado dentro de la presente solicitud de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA por la señora LORENA PAULINA SALGADO en contra del señor ELBERT ANDRADE ORTEGA.

2.- En consecuencia, archívese la presente solicitud, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Estado No. 097

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANRTE RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez la presente ejecución de garantía mobiliaria, con escrito de subsanación. Provea.

Yumbo, 31 de agosto de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.993
RAD. 2020-00244-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, treinta y uno de agosto dos mil veinte

La presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de placa IUZ-306, instaurada por FINESA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora SANDRA LOPEZ VILLADA, vecina de Yumbo, una vez subsanada, se atempera a los requisitos legales contemplados en la Ley 1676 de 2013, capítulo III, art. 60, reglamentado por el Dcto. 1835 de 2015, numeral 2º, art. 2.2.2.24.2.3, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega del vehículo de placa IUZ-306, instaurada por FINESA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora SANDRA LOPEZ VILLADA.

2.- ORDENAR la aprehensión y entrega inmediata al acreedor garantizado FINESA S.A., del bien mueble dado en garantía que se describe a continuación: Clase de vehículo CAMIONETA de placa IUZ-306, Marca KIA, Línea PICANTO EX, Color ROJO, Modelo 2017 y Chasis KNABX512AHT278367, Motor GALAGP027794 de servicio PARTICULAR de propiedad de la señora SANDRA LOPEZ VILLADA. Líbrese oficio a la Policía Nacional sección automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo antes enunciado.

3.- NOTIFÍQUESE al garante en la forma y términos previstos por numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>097</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA